



Santiago de Cali, 9 de mayo de 2024.

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN, SALA LABORAL.

Atn. Leonidas Rodríguez Cortés, Magistrado Ponente.

ssltspop@cendoj.ramajudicial.gov.co

Objeto: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.

Demandante: **YADIRA CORRALES.**

Apoderado: JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL.

Radicado No.: **19573-3105-001-2017-00035-03.**

Jorge Orlando Saavedra Ángel, plenamente identificado como aparece al final con mi firma, y, legitimado para actuar en calidad de procurador jurídico de la señora **Yadira Corrales** en el proceso de referencia; de la manera más respetuosa me dirijo a usted, con el propósito de presentar en forma escrita los **alegatos de conclusión** tal como su merced lo solicitó mediante auto del 29 de abril de 2024, notificado mediante el Estado No. 61 del 30 de abril de 2024, quedando ejecutoriado el **6 de mayo de 2024**.

En tal sentido, los argumentos que a continuación expondré gravitarán en torno a una misma dimensión, la vulneración de los derechos laborales de la señora Yadira Corrales con la tercerización del subproceso de empaque llevada a cabo por más de dos décadas en las plantas de producción de Papeles de Cauca S.A. hoy Colombia Kimberly Colpapel S.A.S. ubicadas en Puerto Tejada, Cauca.

Durante múltiples procesos cursados en su despacho, con problemas jurídicos similares al presente, he pretendido infructuosamente convencer a vuestra señoría que la tercerización llevada a cabo tanto por Cootraveunidas, Cootrahormiguero, Visión Plástica Ltda., SUPPLA S.A. y Super Pack S.A.S. en la actualidad, **es ilegal**, por la potísima razón de que "...las plantas, las instalaciones, los equipos, las máquinas, las herramientas, los insumos y todos los elementos utilizados en el subproceso de empaque son propiedad exclusiva de Papeles del Cauca S.A..."¹; ante lo cual, tales entidades se convierten en meras intermediarias, y, al desarrollar la intermediación de una actividad manual propia,

¹ Hecho confesado por la señora Carmen Eugenia Henao Delgado, Representante Legal de Papeles del Cauca S.A., en la audiencia de pruebas del 21 de enero de 2024 dentro del proceso de Mary Campo Molina radicado No. 001-2016-00070-00 aportado como prueba trasladada.



inherente, consustancial al giro ordinario de los negocios, y, permanente en el tiempo, tal intermediación se torna ilegal; pretendiendo con ella, alejar del núcleo empresarial al personal que presta el servicio misional permanente de empaque, deslaboralizarlos y de esta manera desvincularlos fácilmente de la organización.

De todos los procesos adelantados contra Papeles del Cauca S.A. y surtida la segunda instancia en la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Popayán, el único que a la fecha ha declarado el "Contrato Realidad" ha sido el llevado a cabo por el Conjuez **Harold Mosquera Rivas** en Sentencia del 6 de marzo de 2024 dentro del proceso adelantado por el señor Jamir Segovia Ayala radicado bajo la partida 001-2017-00015-02...

*"...Con relación a estas dos disposiciones, debemos señalar que, respecto a la existencia del contrato de trabajo realidad, en el presente caso, considera la Sala que, el debate probatorio lleva a la conclusión de que, en el período 2011-2015, **el demandante fue trabajador de la sociedad PAPELES DEL CAUCA S.A. en tanto que la sociedad SUPLA S.A. fue un simple intermediario en los términos del artículo 35 del C.S.T.** Para llegar a esa conclusión **basta escuchar las respuestas dadas en los interrogatorios de parte** y los testimonios de los testigos convocados al proceso, para colegir que, el demandante prestó sus servicios en las instalaciones de PAPELES DEL CAUCA, subordinado de manera parcial a sus directivos, **con sus máquinas y equipos...**" (Negrilla y Subrayado propio).*

No obstante, para esta sala prima la hipótesis de que la tercerización es legal debido a que la demandante no logró demostrar durante el descorrer procesal la vulneración de derechos laborales o constitucionales, y a que dentro de la empresa no existe el cargo de empacador, por lo cual no hay un punto de comparación para inferir desigualdades con los operarios propios de Papeles del Cauca S.A.

Por lo tanto, resulta ilógico seguir intentando convencer a vuestra merced de la existencia de un contrato realidad; ante ello, acogiéndome al principio de *Ultra y Extra Petita* basilar del Estado Social de Derecho Colombiano, del cual se solicitó su aplicación en la pretensión séptima de la demanda, y, considerando que ha quedado debidamente probado que...

Primero. Mediante auto del 9 de junio de 2017 fueron vinculadas al proceso COOTRAHORMIGUERO, Visión Plástica Ltda. y la sociedad por acciones simplificada Empaques y Servicios Superiores, SUPERPACK S.A.S. con NIT 811.016.478-9 al considerar el juez de conocimiento



que **"...se podrían ver involucradas respecto de las pretensiones alegadas en la demanda..."**, integrándolas al contradictorio, lo anterior de conformidad al auto visible a folio 3 del archivo digital "007.Auto AdmiteAutoConcedeAmparoDePobreza.pdf",

Segundo. Que el Auto Admisorio de la Demanda le fue debidamente notificado a SuperPack S.A.S. el 18 de julio de 2017 corriéndosele a su vez traslado de la demanda, lo anterior visible en el folio 3 del archivo digital "010PoderSuperpackSAS.pdf"

Tercero. Que SuperPack S.A.S. no contestó la demanda, tal como quedo registrado en el acta de audiencia visible a folio 3 del archivo digital "085ActaFísica050ContinuacionConculiacion.pdf",

Cuarto. Que la señora Yadira Corrales se vinculó laboralmente con SuperPack S.A.S. el 6 de agosto de 2014 mediante un **Contrato a Término Fijo a un año**, de conformidad a la Certificación del 23 de noviembre de 2016 visible a folio 58 del archivo digital "002.DemandaPoderAnexos.pdf",

Quinto. Que Superpack S.A.S. procedió a dar por terminado el contrato de trabajo suscrito con la señora Yadira Corrales el 5 de diciembre de 2016 **sin justa causa** argumentando vencimiento y el deseo de no prorrogar el mismo de conformidad a la misiva del 4 de noviembre de 2016 visible a folio 54 del archivo digital "002.DemandaPoderAnexos.pdf",

Sexto. Que SuperPack S.A.S. le cancela la liquidación de prestaciones sociales a la señora Yadira Corrales el 25 de noviembre de 2016 incluyendo en ella solamente el valor de \$ 326.478 correspondientes a diez (10) días de salario a título de indemnización por terminación unilateral del contrato por parte del empleador sin justa causa, de conformidad al comprobante de pago de prestaciones sociales visible a folio 55 del archivo digital "002.DemandaPoderAnexos.pdf",

Séptimo. Que de conformidad a los términos el contrato laboral inicial suscrito entre SuperPack S.A.S. y Yadira Corrales inició el 6 de agosto de 2014 y finalizó el 5 de agosto de 2015; generándose una primera prórroga del 6 de agosto de 2015 hasta el 5 de agosto de 2016; y una segunda prórroga entre el 6 de agosto de 2016 y el 5 de agosto de 2017.

**CONSIDERACIONES.**

Respetuosamente se considera que el juez de instancia actúo con ligereza al declarar que la tercerización llevada a cabo por SuperPack S.A.S. era legal, más aún cuando asevero que esta fungió como el verdadero y único empleador de la señora Yadira Corrales en el interregno comprendido entre el 6 de agosto de 2014 y el 5 de diciembre de 2016, y que al momento de la terminación de la relación laboral no se le quedo adeudando nada a mi prohijada; ante ello, se reprocha con severidad la torpeza del a quo al momento de analizar el vencimiento del contrato inicial así como sus prórrogas, y, si aquel empleador le liquidó y pagó de manera correcta y acertada el monto correspondiente a la indemnización de que trata el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo a la señora Yadira Corrales, cosa que evidentemente no hizo.

Como quedo demostrado, la señora Yadira Corrales se vinculó laboralmente con SuperPack S.A.S. el 6 de agosto de 2014 mediante un **Contrato a Término Fijo a un año**, hecho probado con la Certificación del 23 de noviembre de 2016 visible a folio 58 del archivo digital "002.DemandaPoderAnexos.pdf" y con la sanción impuesta en el parágrafo 2° del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social al no haberse contestado la demanda; ante ello, es notorio que el contrato inicial finalizó el 5 de agosto de 2015; generándose una primera prórroga del 6 de agosto de 2015 al 5 de agosto de 2016, y, una segunda prórroga entre el 6 de agosto de 2016 y el 5 de agosto de 2017; término durante el cual la sociedad por acciones simplificada decide de manera unilateral dar por terminado el vínculo laboral, asumiendo en indebida forma que el mismo finiquitaba el 5 de diciembre de 2016 y reconociendo solamente diez (10) días de salario a título de indemnización.

Pues bien, grave error se presentó en la liquidación de la indemnización por terminación unilateral del contrato sin justa causa; de una lectura acertada y sesuda del material probatorio, sin ningún asomo de duda se torna diamantino considerar que el monto de la indemnización realmente corresponde a doscientos cincuenta (250) días de salario, lapso de tiempo que faltaría desde el 25 de noviembre de 2016 <fecha de la liquidación y rompimiento del vínculo laboral> hasta el 5 de agosto de 2017 <fecha de vencimiento de la segunda prórroga contractual> tal como lo establece el inciso tercero del artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo.

LIQUIDACIÓN DE LA INDEMNIZACIÓN.

LIQUIDACIÓN INDEMINIZACIÓN ARTÍCULO 64 C.S.T.			
YADIRA CORRALES C.C No. 29.114.599			
CONTRATO A TÉRMINO FIJO POR UN (1) AÑO			
INICIO VÍNCULO LABORAL	6/8/2014	HASTA	5/8/2015
PRIMERA PRÓRROGA	6/8/2015	"	5/08/216
SEGUNDA PRÓRROGA	6/8/2016	"	5/8/2017
TERMINACIÓN	25/11/2016		
SALARIO DÍA	No. DÍAS	VALOR INDEMNIZACIÓN	
\$32,647.78	250	\$8,161,945.00	

PRETENSIONES.

Con fundamento en los hechos probados, a los argumentos expuestos y al numeral 1° del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, respetuosamente le solicito a usted señor magistrado Leonidas Rodríguez Cortés revoque la sentencia absolutoria del 7 de febrero de 2024 y en su defecto profiera una donde,

Primero. Declare que la indemnización por terminación unilateral del contrato de trabajo realizada por SuperPack S.A.S. el 25 de noviembre de 2016 de encuentra indebidamente liquidada; ante ello,

Segundo. Condene a la sociedad por acciones simplificada Empaques y Servicios Superiores, SUPERPACK S.A.S. con NIT 811.016.478-9 y solidariamente a Papeles del Cauca S.A. hoy Colombia Kimberly Colpapels S.A.S. con NIT 817.002.676-1 a pagarle a la señora Yadira Corrales la suma de **\$8.161.945** debidamente indexada a valor presente para compensar la pérdida del poder adquisitivo,

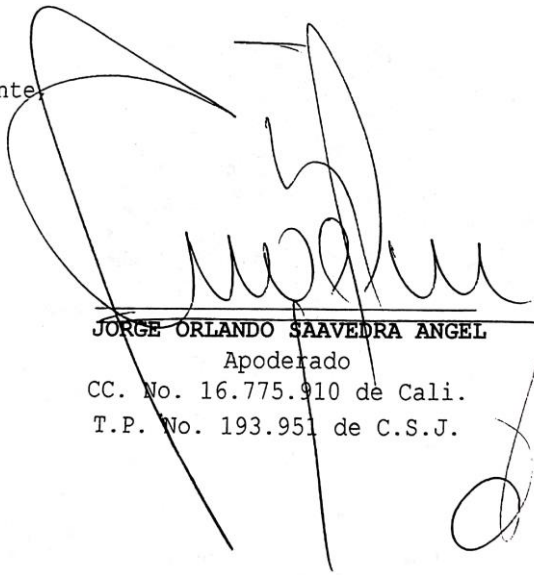
Tercero. Condene a la sociedad por acciones simplificada Empaques y Servicios Superiores, SUPERPACK S.A.S. con NIT 811.016.478-9 y solidariamente a Papeles del Cauca S.A. hoy Colombia Kimberly Colpapels S.A.S. con NIT 817.002.676-1 en Costas y Agencias en Derecho.

NOTA. Bajo la gravedad del juramento doy fe que el presente memorial fue remitido desde mi dirección, buzón o correo electrónico inscrito en el Registro Nacional de Abogados a todas las direcciones, buzones o correos electrónicos de las partes incuras en la presente litis.



Del señor magistrado,

Atentamente,



JORGE ORLANDO SAAVEDRA ÁNGEL
Apoderado
CC. No. 16.775.910 de Cali.
T.P. No. 193.951 de C.S.J.

